Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1713

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ROCIO GONZALEZ OTERO
DEMANDADO: GILBERTO BUSTOS BUENDIA Y MARIA EDILMA PEDROZA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00457-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede y que por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia primera y segunda instancia, y de los autos que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y termina la instancia hasta el archivo, de conformidad con el artículo 114.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme en esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**22/Noviembre/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1714

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ CANO
DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00124-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y de la SS), constata que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos de ley.

Sobre el particular, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, la apoderada de la parte demandante, omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los numerales 1.4 y 1.5, a saber, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral por los meses de noviembre, diciembre del 2020 y enero del 2021, y la indemnización por despido injusto. Por el otro en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, «estima la suma de todas las pretensiones, por el valor de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos ($17'459.000) valor que no supera los veinte 20 S.M.L.M.V(...)».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión* y *claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no

cuantifica el valor de cada una, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. Paola Andrea Castillo Mina, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.062.319.455 y la tarjeta profesional núm. 342.504 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**22/Noviembre/2022**
La Secretaria.